

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**  
**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**  
**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 7 de septiembre de 2017

**PARA NOTIFICAR:** RESOLUCION 000836 del 27/07/2017 al Representante Legal OFELIA MARIN ARIZA /SOBREDOSIS ISLA

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) OFELIA MARIN ARIZA /SOBREDOSIS ISLA, mediante formato de guía número PC000962595CO, según la causal: CERRADO XX

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO	XX	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (13) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 7 de septiembre de 2017

En constancia.



**MARTHA RAMIREZ CACUA**  
Auxiliar Administrativo

Y se **DESIJA** el día de hoy \_\_\_\_\_, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

**MARTHA RAMIREZ CACUA**  
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION N° 000836 27 JUL 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Expediente 7368001-001403- 11/11/2016**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra de señora **OFELIA MARIN ARIZA** propietaria del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOBREDOSIS ISLA**

**IDENTIDAD DEL INTERESADO:** se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora **OFELIA MARIN ARIZA** propietaria del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOBREDOSIS ISLA**, con NIT 27948949-1 con domicilio en la calle 55 No. 17 C-06 Centro Comercial la Isla local 824 piso 2 de Bucaramanga y teléfono 6834405-3165333268

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

**HECHOS**

Que mediante radicado 012198 del 28 de julio de 2016, la doctora **YANETTE PADILLA DE PINZON**, funcionario de Coordinación Grupo de Resolución de Conflictos-Conciliaciones remite relación de empresas entre ellas **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOBREDOSIS** y anexa documentos (folios 1)

Que con fundamento en lo anterior la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander, mediante Auto de 002511 del 11 noviembre de 2016, comisionó a un funcionario para que en uso de sus facultades legales, adelantara la averiguación preliminar conforme al artículo 47 de la ley 1437 de 2011, que permita determinar si existe merito o no para la formulación de cargos por presunta vulneración de la normatividad laboral, en lo relacionado a **NO CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE TRABAJO PARA ADOLESCENTE, CONDUCTAS DE EVASION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, PRESTACIONES SOCIALES Y LAS**



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

DEMÁS QUE AMERITE LA RECLAMACIÓN LABORAL (folio 6). El día 22 de diciembre de 2016, se realiza visita administrativa de Inspección a la empresa encantarándose el señor ALEXANDER REYES MELENDEZ y la señora SANDRA MILENA REYES MELENDEZ y se levanta acta la cual fue firmada por la señora SANDRA MILENA REYES, siendo esta arrebatada por la señora en mención y no fue posible su recuperación( Folios 7 y 8).

Que mediante radicados 7368001- 000002-000003 del 2 de enero de 2017, se le hace requerimiento de documentos al señor ALEXANDER REYES MENDEZ y a la representante legal del establecimiento de comercio SOBREDOSIS ISLA( Folio 11 y 12)

Que mediante radicado 000150 del 06 de enero de 2017, el doctor PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ anexa poder para actuar y representación legal de la señora OFELIA MARIN ARIZA y manifiesta que el señor ALEXANDER REYES MELENDEZ, firmo contrato de arrendamiento dl local 824 del piso 2 del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO LTDA, de su propiedad con la señora OFELIA MARIN ARIZA y que el establecimiento de comercio SOBREDOSIS ISLA es de propiedad de la señora OFELIA MARIN ARIZA( Folio 13,14,15,17,16).

Al folio 16, se le reconoce personería jurídica al apoderado PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ para actuar dentro del expediente.

Que mediante radicado 000785 del 20 de enero de 2017, se requiere a la joven DAYANA FERNANDA TORRADO, para ser oída declaración dentro de la investigación que adelanta este despacho( folio 19)

Que el día 31 de enero de 2017, se escuchó a la menor en declaración (folio 20 y 21).

Que mediante radicado 7368001-001286 del 01 de febrero de 2017, se cita al señor ALEXANDER REYES MELENDEZ para ser oído en versión libre y se le hace requerimiento de documentos(folio22).

Que mediante radicado 7368001-001282 del 31 de enero de 2017, esta Coordinación dio traslado del expediente a la directora Territorial (folio 23).

Que el día 08 de febrero de 2017, se escucha en versión libre al señor ALEXANDER REYES MELENDEZ(Folio 24 y 25)

Que mediante radicado 001765 del 15 de febrero de 2017, el apoderado allega contrato de arrendamiento del local comercial( folio 27).

Que mediante auto 000273 del 20 de febrero de 2017, se vincula a la señora OFELIA MARIN ARIZA ( folio 34).

Que mediante radicado 7368001-002612 del 21 de febrero de 2017, se le hace requerimiento de documentos a la señora OFELIA MARIN ARIZA sin que los hubiera allegado( Folio 35).

Que mediante memorando del 28 de marzo de 2017 el Coordinador de GPIVC, hace entrega del auto 000660 a la funcionaria JANNETH GODOY CACERES, para instruir el procedimiento administrativo de la señora OFELIA MARIN ARIZA, como propietaria del establecimiento de comercio SOBRE DOSIS ISLA (folio 37 a 39).

Que mediante radicado 0062 del 30 de marzo de 2017, se le comunica a la señora OFELIA MARIN ARIZA el procedimiento sancionatorio.( folio 40).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Que mediante auto 000743 del 12 de abril de 2017, se formulan cargos 8 folio 41 a 46).

Que mediante oficio 0075 del 20 de abril de 2017, se cita a señora OFELIA MARIN ARIZA, como propietaria del establecimiento de comercio SOBRE DOSIS ISLA, para notificación personal( folio 47).

Al folio 48 aparece certificación del 472 de fecha 27 de abril de 2017, como constancia que fue recibido.

Que mediante oficio 0081 del 28 de abril de 2017, se le procede a notificar por aviso a la señora OFELIA MARIN ARIZA, como propietaria del establecimiento de comercio SOBRE DOSIS ISLA AI (folio 49).

Al folio 50 aparece certificación del 472 de fecha 2 de mayo de 2017, como constancia que fue recibido.

Que al folio 53 aparece resolución 2142 del 22 de junio de 2017 de suspensión de términos.

Que mediante oficio 706800- 008058 del 06 de julio de 2017, la Funcionara solicita a la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control, solicitando claridad del CDS anexo al expediente ( folio 54).

Que al folio 56 aparece auto de tramite corriendo traslado para alegatos de conclusión.

Que mediante oficio 127 del 10 de julio de 2017, se le da traslado de alegatos de conclusión a la señora OFELIA MARIN ARIZA, como propietaria del establecimiento de comercio SOBRE DOSIS ISLA( folio 57).

Que mediante radicado 127 del 10 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control, remite oficio a las partes para que informen si han entregado CD dentro del expediente de la referencia( folio 58 y 59).

Al folio 60 aparece certificación del 472 de fecha 11 de julio de 2017, como constancia que fue recibido.

**DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:****EVASION PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES**

Ley 100 de 1993, ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador

El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

**ARTICULO. 17.**

Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

De acuerdo con nuestra legislación, la afiliación a la seguridad social es de carácter obligatoria en los tres sistemas, tanto para los trabajadores dependientes como para los trabajadores independientes. Así mismo, la afiliación es el acto jurídico fuente de los derechos y obligaciones de donde emanan todas las prestaciones a que tienen derecho los afiliados, y para garantizar la viabilidad financiera del sistema la normativa estableció que la afiliación implica la obligación de efectuar los aportes dentro de los plazos establecidos para ello.

El incumplimiento de la afiliación de los trabajadores por parte de su empleador, trae como consecuencia que el empleador debe responder por las prestaciones asistenciales y económicas que se llegaren a causar, reconociéndolas en las mismas condiciones que las entidades administradoras en el evento de haber tenido a sus trabajadores afiliados.

Por ello es obligación para los empleadores tener a disposición del trabajador que así lo solicite, copia del comprobante de los pagos registrados a la seguridad social, con lo que se logra una mayor vigilancia en este aspecto.

**HORAS EXTRAS**

**NORMA GENERAL.** Un Empleador ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores podrá laborar horas extras sin contar con la autorización especial del Ministerio del Trabajo, mientras no haya tal autorización no se podrá exceder la jornada máxima legal de trabajo. Artículo 1 del Decreto 995 de 1968.

La autorización de Ministerio solo podrá otorgarse para laborar dos (2) horas extras diarias y doce (12) semanales ya sean diurnas o nocturnas. Artículo 22, y Decreto 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.1.2.1.1.

Artículo 159. Trabajo suplementario.

**MENOR DE EDAD SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

Artículo 113. Autorización de trabajo para los adolescentes. Corresponde al inspector de trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del inspector del trabajo la autorización será expedida por el comisario de familia y en defecto de este por el alcalde municipal.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

La autorización estará sujeta a las siguientes reglas:

- 1-Deberá tramitarse conjuntamente entre el empleador y el adolescente; Ley 1098 de 2006 70/118
  2. La solicitud contendrá los datos generales de identificación del adolescente y del empleador, los términos del contrato de trabajo, la actividad que va a realizar, la jornada laboral y el salario.
  3. El funcionario que concedió el permiso deberá efectuar una vi-sita para determinar las condiciones de trabajo y la seguridad para la salud del trabajador.
  4. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad del adolescente y si este no ha terminado su formación básica, el empleador procederá a inscribirlo y, en todo ca-so, a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación, teniendo en cuenta su orientación vocacional.
  5. El empleador debe obtener un certificado de estado de salud del adolescente trabajador.
  6. La autorización de trabajo o empleo para adolescentes indígenas será conferida por las autoridades tradicionales de la respectiva comunidad teniendo en cuenta sus usos y costumbres. En su defecto, la autorización será otorgada por el inspector del trabajo o por la primera autoridad del lugar.
  7. El empleador debe dar aviso inmediato a la autoridad que confirió la autorización, cuando se inicie y cuando termine la relación laboral.
- . La autorización para trabajar podrá ser negada o revocada en caso de que no se den las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación del adolescente.

Jornada de trabajo de menores de edad: Respecto a esta Jornada especial, se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 35, 113 y 114 de la Ley 1098 de 2006, por ser la norma especial y por lo tanto, preferente sobre la general. Refiere el citado artículo:

"Artículo 35. Edad mínima de admisión al trabajo y derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar. La edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este código. Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.

Parágrafo. Excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales".

"ARTÍCULO 114. Jornada de Trabajo. La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:. 1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde. 2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

RESOLUCIÓN 00003597 DE 2013. Por la cual se señalan y actualizan las actividades consideradas como peores formas de trabajo infantil y se establece la clasificación de actividades peligrosas y condiciones de trabajo nocivas para la salud e integridad física o psicológica de las personas menores de 18 años de edad.

**PRESTACIONES SOCIALES.** Las prestaciones sociales son los dineros adicionales al Salario que el empleador debe reconocer al trabajador vinculado mediante Contrato de trabajo por sus servicios prestados. Es el reconociendo a su aporte en la generación de ingresos y utilidad en la empresa o unidad económica.

ART.29 LEY 789 DE 2002: **Artículo 29. Indemnización por falta de pago.** El artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo quedará así:

Artículo 65. Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

**Las prestaciones sociales se encuentran constituidas por:**

Prima de servicios

Esta constituye el reconocimiento que otorga el empleador al trabajador por la participación en la generación de utilidades a la organización y corresponde a quince (15) días de salario por cada semestre laborado, en los casos en que se labore por un tiempo inferior se debe calcular el valor correspondiente.

**Cesantías**

Este beneficio tiene como principal objetivo otorgarle al trabajador recursos que se constituyan como un auxilio para el desempleo, y que además se ha determinado como un ahorro que puede ser invertido en vivienda o estudio; las cesantías corresponden a un salario mensual por cada año laborado o a su proporción en caso de un tiempo de labor inferior.

**Auxilio de cesantías**

Es el reconocimiento financiero del empleador por la retención anual del valor correspondiente a las cesantías, dicho beneficio corresponde al 12% del total de las cesantías anuales o proporcionalmente al tiempo trabajado, y debe ser pagado directamente al trabajador.

**Vacaciones**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Son el descanso remunerado que el empleador debe otorgar al trabajador, las cuales son equivalentes a quince (15) días de licencia paga por cada año laborado o el tiempo proporcional a la fracción trabajada; el 50% de las vacaciones puede ser compensado en dinero

#### AUXILIO DE TRANSPORTE

El auxilio de transporte es un auxilio de dinero a cargo del empleador que constituye salario para efecto de liquidar prestaciones sociales, según lo establecido en la ley 15 de 1959 y el decreto el decreto 1258 del mismo año.

Este auxilio se establece a favor del trabajador cuando se reúnen los siguientes requisitos:

- a) que el trabajador devengue hasta dos veces el salario mínimo legal vigente
- b) que el empleador no preste al trabajador el servicio de transporte, salvo que el trabajador resida a más de 1000 metros del punto más cercano de la ruta de la empresa (artículo 10 del mencionado decreto)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por la Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 y las demás normas concordantes que nos dan la competencia.

#### ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGACIONES.

#### DE LOS CARGOS

#### CARGO PRIMERO: PRESUNTA EVASION A LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES

#### Ley 100 de 1993, ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador

El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

#### ARTICULO. 17.

Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

#### **CARGO SEGUNDO: PRESUNTO NO PAGO DE AUXILIO DE TRANSPORTE**

El auxilio de transporte es un subsidio que da el empleador al trabajador con el fin de ayudarlo en la movilización a su trabajo. Se pagará en períodos regulares como los salarios.

El auxilio no constituye salario, pero debe incluirse para efectos de liquidar las prestaciones sociales, se incorpora en la respectiva base, esto por expresa disposición del artículo 7º de la Ley 1ª de 1963.

- Quienes pueden acceder al auxilio de transporte:

I. Tendrán derechos los trabajadores que perciban hasta 2 salarios mínimos.

\*cuando el salario del trabajador supere los 2 smmlv por horas nocturnas, recargos dominicales y festivos se mantendrá el auxilio

II. Los trabajadores que trabajen medio tiempo. La remuneración será total, nunca parcial.

#### **CARGO TERCERO: PRESUNTA NO AUTORIZACIÓN PARA LABORAR MENOR DE EDAD.**

Artículo 113. Autorización de trabajo para los adolescentes. Corresponde al inspector de trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del inspector del trabajo la autorización será expedida por el comisario de familia y en defecto de este por el alcalde municipal.

**CARGO CUARTO: PRESUNTA VIOLACIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE LA JORNADA LABORAL**-Laborar jornadas superiores a la diez (10) horas diarias, contraviniendo lo señalado en el artículo 161 del C.S.T., modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990 y literal d) adicionado por el artículo 51 de la Ley 789 de 2001

**NORMA GENERAL.** Un Empleador ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores podrá laborar horas extras sin contar con la autorización especial del Ministerio del Trabajo, mientras no haya tal autorización no se podrá exceder la jornada máxima legal de trabajo. Artículo 1 del Decreto 995 de 1968.

La autorización de Ministerio solo podrá otorgarse para laborar dos (2) horas extras diarias y doce (12) semanales ya sean diurnas o nocturnas. Artículo 22, y Decreto 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.1.2.1.1.

Artículo 159. Trabajo suplementario.

**CARGO QUINTO: PRESUNTO NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES. ART.29 LEY 789 DE 2002: Artículo 29. Indemnización por falta de pago.** El artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo quedará así:

Artículo 65. Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique

Dentro de las averiguaciones preliminares, se encuentra las presuntas violaciones a los artículos mencionados anteriormente, teniendo en cuenta los siguientes indicios que dan merito a dar apertura a un proceso sancionatorio tal como indica el artículo 47 del CPACA. Dentro del acervo probatorio anexo al expediente ellas la declaración de la parte reclamante que no le hizo pago de prestaciones sociales, afiliación a la seguridad social, horas extras, auxilio de transporte y no se contaba con autorización para laborar como menor de edad. Y en la versión libre rendida por el señor ALEXANDER REYES MELENDEZ, donde manifiesta que los locales objeto de la reclamación los tiene arrendados a la señora OFELIA MARIN ARIZA ,quien es propietaria del establecimiento de comercio SOBREDOSIS ISLA.

Que este despacho vinculo a la OFELIA MARIN ARIZA como propietaria del establecimiento de comercio SOBREDOSIS ISLA y se le realizo requerimiento de documentos y se le remitieron las comunicaciones de notificación de ley tanto del pliego de cargos y traslado para alegatos de conclusión, sin que la señora en mención hubiera realizado pronunciamiento a estos.

**DE LOS DESCARGOS**

No fueron presentados.

**DE LOS ALEGATOS**

No fueron presentados

**EL ANALISIS JURIDICO**

Entra el despacho al análisis de las pruebas obrantes dentro el expediente, así como de lo allegado y manifestado por las partes dentro del acápite de pruebas entre ellas la declaración de la reclamante quien manifestó que trabajo en el local de San Andresito la Isla SOBREDOSIS local 822 y 824 segundo piso, pasillo 8, y laboro casi un año , no le cancelaron las prestaciones sociales, ni afiliación a la seguridad social salud, pensión y riesgos y trabajo de lunes a sábado en el horario de 9:00 de la mañana hasta 8:00 de la noche, los domingos y festivos de 9:00 de la mañana a 2:00 de la tarde, trabajado 11 horas de lunes a sábado y domingos y festivos , no le cancelaba los recargos ni horas extras, almorzaba en el local y que nunca salía almorzar por no dejar solo el negocio. Igualmente se escuchó en versión libre al señor ALEXANDER REYES MELENDEZ, quien manifestó: Que es dueño de los locales y los tiene arrendados a la señora OFELIA MARIN ARIZA y que ella le paga arriendo de los locales 822,824, y mediante radicado 000150 del 06 de enero de 2017, el doctor PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ y manifiesta que el señor ALEXANDER REYES MELENDEZ, firmo contrato de arrendamiento de los locales 824 del piso 2 del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO LTDA con la señora OFELIA MARIN ARIZA y que de comercio el establecimiento de comercio SOBREDOSIS ISLA es de propiedad de la señora OFELIA MARIN ARIZA.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Que con fundamento en lo manifestado por el señor ALEXANDER REYES MELENDEZ, en la versión libre y el contrato de arrendamiento anexo se vinculó a la señora OFELIA MARIN ARIZA a quien se le hizo requerimiento de documentos, sin que estos fueran allegados de la misma manera se le remitió citación para notificación personal del auto 000743 del 12/04/2017 (pliegos de cargos) como notificación del auto por aviso y se le envió copia del auto 000743 del 12/04/2017 y fueron recibas las dos comunicaciones según certificación del 472 del 21 abril y 2 de mayo de 2017; igualmente sucedió con el traslado de alegatos de conclusión aparece certificación del 472 de fecha 11 de julio de 2017 y como se evidencia dentro del expediente no presento descargos ni alegatos de conclusión.

**RAZONES DE LA SANCION**

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término el artículo 17 C.S.T. establece:

**"ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

### GRADUACION DE LA SANCION

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados si aplica porque la propietaria del establecimiento de comercio SOBREDOSIS ISLA, no realizo pago de las horas extras, prestaciones sociales, ni afiliación a la seguridad social integral y permiso para laborar menor de edad. una menor de edad a extenuantes horas de trabajo, sin descansar los festivos, sin pago de prestaciones sociales, sin contar con la seguridad social integral, para hacer uso de la EPS para salvaguar su integridad personal ni ARL y pensión para el evento de tener accidente laboral por tal sentido están atentando con los derechos y la menor de edad por ser considerado sujeto especial de protección; la condición física, económica o mental; el grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero si aplica porque no realizo pago de las horas extras, prestaciones sociales, ni afiliación a la seguridad social integral y permiso para laborar menor de edad.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción **No aplica**
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión si aplica porque el día 22 de diciembre de 2016, al momento de realizar la visita por la funcionaria comisionada, al momento de levantar el acta y firmada fue arrebatada a la funcionaria y no la entregaron y no dieron cumplimiento a los requerimientos que este despacho les realizo.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos No aplica.
6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes si aplica porque la empresa al momento de la visita realizada por la funcionaria al establecimiento sobre SOBRE DOSIS no entregaron información requerida y le arrebataron el acta que ya había sido firmada.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente el establecimiento sobre SOBRE DOSIS no permitió al funcionario dar cumplimiento con la visita toda vez que el acta que levanto fue arrebatada y no allegaron la información solicitada, como se evidencia al folio 7.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas la empresa no acepto ni subsano su comportamiento frente a la norma violada y su intención de enmendar o mitigar los efectos de la violación antes de que se hubiera proferido el acto administrativo sancionatorio ( no presento descargos ni alegatos de conclusión) .
9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores si aplica porque tenían a una menor de edad a extenuantes horas de trabajo, sin descansar los festivos, sin pago de prestaciones sociales, sin contar con la seguridad social integral, para hacer uso de la EPS para salvaguar su integridad personal ni ARL, para el evento de tener accidente laboral por tal sentido están atentando con los derechos y la menor de edad para ser considerado sujeto especial de protección; la condición física, económica o mental; el grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, catalogada dentro de las peores formas de trabajo infantil resolución 3597 de 2013 y al código de infancia y adolescencia.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL** de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la señora **OFELIA MARIN ARIZA** propietaria del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOBREDOSIS ISLA**, con NIT 27948949-1 con domicilio en la calle 55 No. 17 C-06 Centro Comercial la Isla local 824 piso 2 de Bucaramanga y teléfono 6834405-3165333268, con multa de **cinco millones ciento sesenta y cuatro mil diecinueve pesos m/cte (\$ 5.164.019.00)**, equivalente a **siete (7)** a favor del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-SUBCUENTA SOLIDARIDAD, CUENTA CORRIENTE BBVA N° 309-02131-9** por incumplimiento a **PRESUNTA EVASION A LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES, Ley 100 de 1993, ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador.** Y por los expuestos en el presente proveído.

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la señora **OFELIA MARIN ARIZA** propietaria del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOBREDOSIS ISLA**, con NIT 27948949-1 con domicilio en la calle 55 No. 17 C-06 Centro Comercial la Isla local 824 piso 2 de Bucaramanga y teléfono 6834405-3165333268, con multa de **cinco millones ciento sesenta y cuatro mil diecinueve pesos m/cte (\$ 5.164.019.00)**, equivalente a **siete (7)** a favor del **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de conformidad a la ley 15 de 1959 y el decreto 1258 del mismo año. Auxilio de transporte; PRESUNTO NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES. ART.29 LEY 789 DE 2002: Artículo 29. Indemnización por falta de pago. El artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo. PRESUNTA VIOLACIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE LA JORNADA LABORAL-Laborar jornadas superiores a la diez (10) horas diarias, contraviniendo lo señalado en el artículo 161 del C.S.T., modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990 y literal d) adicionado por el artículo 51 de la Ley 789 de 2001; ley 1098 de 2006 artículo 113 PRESUNTA NO AUTORIZACIÓN PARA LABORAR MENOR DE EDAD.** Y por los expuestos en el presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a a la señora **OFELIA MARIN ARIZA** propietaria del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOBREDOSIS ISLA** con NIT 27948949-1 con domicilio en la calle 55 No. 17 C-06 Centro Comercial la Isla local 824 piso 2 de Bucaramanga y teléfono 6834405-3165333268, y **DAYANA FERNANDA TORRADA CARRILLO** Con cedula de ciudadanía No. 1.098.812.392 y con domicilio calle 42 No. 8-19 Apto 302 telefono 3162067393 Barrio San Alonso-Bucaramanga y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** UNA VEZ ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia al (Servicio Nacional de Aprendizaje SENA / CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL para lo de su competencia y fines pertinentes.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Se advierte al sancionado que, en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecución de la Resolución que impone la multa, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a los 27 JUL 2017

**JAIR PUELLO DIAZ**  
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Janneth G  
Revisa/Aprobó: J. Puello